

REPUBLICA DEL PERU

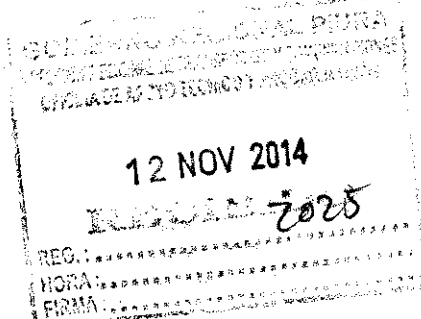


GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1485

-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, 10 NOV 2014

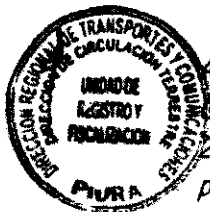
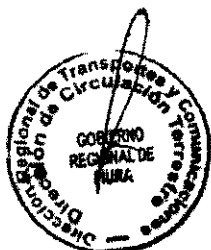
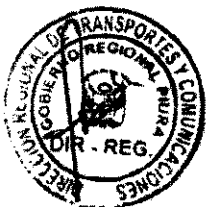


VISTOS: El Acta de Control N° 000871-2014; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 20 de agosto del 2014, Informe N° 2492-2014-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de octubre de 2014, Informe N° 1505-2014-GRP-440010-440015 de fecha 29 de octubre de 2014, Informe N° 1849-2014-GRP-440010-440011 de fecha 30 de octubre de 2014 y demás actuados en veintidós (22) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de Sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000871-2014 de fecha 20 de agosto de 2014, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Sullana - Tambogrande (altura del Tecnológico de Sullana) y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje T1C861 (remolcador) de propiedad de TRODSER PERU SAC y de placa de rodaje A1N999 (semiremolque) de propiedad de AGRICOLA DEL CHIRA SA, mientras cubría la ruta Tambogrande - Sullana, conducido por el señor CARLOS MARIO SOCOLA GUTIERREZ, debido a presuntamente por "utilizar vehículos en los que... los neumáticos no cumplen lo dispuesto por el RNV (aplicable para vehículos de la categoría O)", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.4 c) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; infracción calificada como Leve, con consecuencia de Multa de 0.05 de la UIT, con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del mismo. Se deja constancia que en el Acta de Control se señala que "vehículo intervenido presentando el semiremolque de placa A1N999 a nombre de Agrícola del Chira SAC presenta neumático N° 5 con banda de rodadura desgastada y exposición de alambres (...), lleva 60 toneladas de caña de azúcar a Ignacio Escudero - Sullana, según guía de remisión N° 034562 de Agrícola del Chira SAC".

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Acta mencionada a través del Oficio N° 1095-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de agosto de 2014 dirigido a la Empresa AGRICOLA DEL CHIRA SAC, conforme el cargo de recepción que obra a folio uno (01).



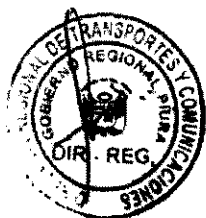
REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1 4 8 5** -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, **1 0 NOV. 2014**

Que, de la descripción contenida en el Acta de Control impuesta por el personal fiscalizador de esta entidad se aprecia que la infracción está dirigida al titular del semiremolque, es decir, a la Empresa **AGRICOLA DEL CHIRA SAC**, el mismo que pese a encontrarse debidamente notificado, no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa que le asiste, por lo que al no existir medio de prueba que desvirtúe o deslinde la responsabilidad, teniendo en cuenta que las Actas de Control poseen un valor probatorio que dan fe de los hechos en ellos recogidos en virtud a lo estipulado por el numeral 121.1 del artículo 121° del decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del **CODIGO S.4 c**, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC



Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

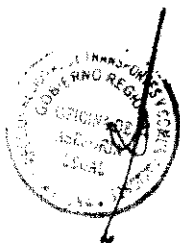


En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a **AGRICOLA DEL CHIRA SAC**, con Multa de 0.05 UIT equivalente a Ciento Noventa nuevos soles (S/. 190.00), por la infracción al **CODIGO S.4 c** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "utilizar vehículos en los que... los neumáticos no cumplen lo dispuesto por el RNV (aplicable para vehículos de la categoría O)", infracción calificada como Leve, con medida preventiva "aplicable en forma sucesiva" de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2009MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1485 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 10 NOV. 2014

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **AGRICOLA DEL CHIRA SAC**, en su domicilio sito en Car. Ig. Escudero – Tamarindo Km 6 – Ignacio Escudero – Sullana - Piura, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO del transportista la posibilidad de acogerse al beneficio del Pronto Pago establecido en el artículo 105º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la Web de la dirección Regional de Transportes y comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIR 21594

